RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3221167111-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Lima, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

VISTO: el Expediente Administrativo N° **079067-2018-017**, y;

CONSIDERANDO:

HECHOS:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante SUTRAN), el Inspector de Transporte levantó el Acta de Control N° **2116002173** de fecha **3 DE DICIEMBRE DE 2018**, al vehículo de placa de rodaje N° **B8X935**, donde se dejó constancia que **TEJEDA ARIAS FRANKLIN ABRAHAM**, en su condición de **TRANSPORTISTA** (en adelante, administrada) quien habría incurrido en la infracción tipificada con código **S.3.h** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); que describe lo siguiente: **Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV**.

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380[1], el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento de del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Transito Terrestres, y sus Servicios Complementarios (en adelante, PAS Sumario)[2], la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1[3], la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2[4], y la Directiva N° 011-2009-MTC/15[5];

Que, el valor probatorio de las Actas de Control e Informes de Gabinete, se encuentra contemplado en el artículo 8º del PAS Sumario, el cual dispone que: "*Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario* (…)"

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT[6], se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el inciso 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*";

Que, habiendo realizado la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT), se verificó que no presentó descargo contra el Acta de Control N° 2116002173; y por ende no existe medio probatorio que permita enervar la conducta detectada en el acta de control materia de controversia, tal como lo dispone el artículo 8° del PAS Sumario;

Que, de conformidad a los párrafos precedentes y, a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de LPAG[7], concordante con el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6° del PAS Sumario[8], corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la administrada por la presunta comisión de la infracción calificada como **Muy Grave,** tipificada con código **S.3.h**, del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en cuyo caso se aplicará una sanción pecuniaria de **Multa 0.5 UIT** de la Unidad Impositiva Tributaria del año **2018** (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a S/. **2075.00(DOS MIL SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES)**.

Que, por otro lado, cabe indicar que de conformidad con el numeral 105.1 del artículo 105° del RNAT[9], si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto[10]; [11]

De lo expuesto en los considerandos precedentes, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2;

---

1 Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

2 Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

3 Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

4 Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

5 Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC/15.

6 **Artículo 99.- La responsabilidad administrativa**
La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno."

7 **Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador**
254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
(…)
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

8 **Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial**
6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:
a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

9 **Artículo 105.- Reducción de la multa por pronto pago**
105.1 Si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto.

10 De corresponder se aplicará lo dispuesto en el artículo 120.4 literal a) del RNAT.

RESUELVE:

Artículo 1°. - INICIAR el procedimiento administrativo sancionador contra **TEJEDA ARIAS FRANKLIN ABRAHAM**, identificado con RUC/DNI N° **10456333988**, en calidad de **TRANSPORTISTA**, por la presunta comisión de la conducta tipificada con código **S.3.h**, del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del RNAT.

Artículo 2°. –PONER en conocimiento a **TEJEDA ARIAS FRANKLIN ABRAHAM** que, de pagar voluntariamente la multa dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución; el pago podrá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank.

Artículo 3°. - NOTIFICAR en su domicilio a la administrada, con copia del Acta de Control antes señalada y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.

JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/jjvg

PERÚ | Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

ACTA DE CONTROL

SERIE N° 211 6002173

○ Transportista
○ Generador de carga
○ Conductor

DATOS DEL TRANSPORTISTA

◉ RUC ○ OTRO

10456333988

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: TEJEDA ARIAS FRANKLIN ABRAHAM

NRO. DE HABILITACIÓN: 15173318Z

MODALIDAD DE SERVICIO: ◉ Mercancías ○ Pasajeros

DATOS DEL VEHICULO

PLACA DE RODAJE: B8X935

LUGAR DE INTERVENCION

○ Corcona ○ Ancón ○ Pucusana ◉ Otro

San Miguel - La Oroya

RUTA EN LA QUE PRESTA SERVICIO AL SER INTERVENIDO

Origen: Villa Rica

Destino: Lima

DATOS DE LOS CONDUCTORES

NOMBRE DEL CONDUCTOR AL VOLANTE: TEJEDA ARIAS FRANKLIN ABRAHAM

N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI: Q45633398

CLASE Y CATEGORÍA: A-I ○ A-III-a ○ A-IV ○ A-II-a ○ A-III-b ○ INTERNACIONAL ○ A-II-b ○ A-III-c ◉

NOMBRE DEL CONDUCTOR ALTERNO:

N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI:

CLASE Y CATEGORÍA: A-I ○ A-III-a ○ A-IV ○ A-II-a ○ A-III-b ○ INTERNACIONAL ○ A-II-b ○ A-III-c ○

FECHA (dd/mm/aa): 03/12/18

HORA (de 00 a 24 Hrs): HH 11 MM 02

CÓDIGOS INFRACCIONES: S34

CÓDIGOS INCUMPLIMIENTOS:

Producto de la verificación se detectó lo siguiente: EL NEUMATICO N° 07, 08, 09 CON SUPERFICIE DE RODADURA DE 1.00 MM, SE UTILIZO PROFUNDIMETRO, Y EXPOSICION A ALAMBRE. POR LO QUE NO CUMPLE CON EL RNV.

GUIA TRANSPORTISTA 0001-000281.

Manifestación del Administrado: Lo poco de patinado en tierra arendales

Firma Inspector
Nombres y Apellidos: JVR
N° Código: D1103

Firma Conductor Intervenido
Nombres y Apellidos: TEJEDA ARIAS FRANKLIN ABRAHAM
N° D.N.I.: 45633398

Firma PNP
Nombres y Apellidos: Ricardo NARVAEZ ALONZO
N° CIP: 31053750